

AUTO NO. EPA-AUTO-0010-2024 DE MARTES, 23 DE ENERO DE 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el 14 de enero 2024 al establecimiento de comercio “EL CABILDO GASTRO BAR”, con NIT 900852065-9, ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias; esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad, referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos. La visita fue atendida por el señor JOSE GAVIRIA TEJADA con C.C. 1.047.492.717, quien manifestó tener la calidad de administrador del establecimiento y se levantó el acta correspondiente; en consecuencia, a través del auto No. EPA-AUTO-0005-2024 de martes, 16 de enero de 2024, fue legalizada el acta de imposición de medida preventiva.

Como constancia de lo anterior, fue elaborado el Concepto Técnico No. 02 del 15 de enero de 2024, en el cual se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

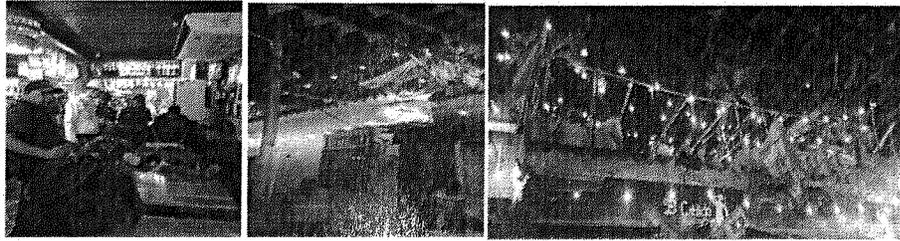
Siendo las 8:45 horas del día 14 de enero de 2024, Ubicados al frente del establecimiento de razón social “EL CABILDO GASTRO BAR”, se pudo constatar que dicho establecimiento al momento de la inspección se encontraba en funcionamiento y generaba ruido al ambiente de la zona, por lo que se procedió a realizar medición con un sonómetro marca SOUND LEVEL METER tipo dos calibrado con número de serie 210500281.

El establecimiento en el segundo piso el cual es un área abierta (azotea) funciona un bar al aire libre con música en vivo sin barreras o sistemas de atenuación que impidan que las emisiones no trasciendan al exterior causando contaminación auditiva en el exterior, siendo el mayor aportante a esta contaminación por ruido de la zona. En la azotea se observa que tienen instalados artefactos sonoros ubicados alrededor en toda el área; la azotea es abierta lo que está permitiendo que el ruido generado trascendiera al ambiente de la zona.

Por no contar con sistemas de atenuación o barreras para impedir las emisiones sonoras trascienda al exterior, el establecimiento viola lo estipulado el Decreto 948/95 ya que las emisiones traspasan están límites de la propiedad.

Por todo lo anterior y por estar emitiendo emisiones sonoras que se percibían al exterior del establecimiento procedió a realizar mediciones sonométricas aplicando lo establecido en la Resolución 0627/06, y con los resultados obtenidos 73.5 dB(A) la STDS procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividad sonora utilizando el sello de la entidad N° 02-2024.

A continuación, presentamos los resultados obtenidos de la medición sonométrica:



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

1. Punto

Fecha de la Medición: 14 de enero de 2024.

Hora de Inicio: 8:26 horas

Distancia: 2 metros aproximadamente de la fuente generadora

Ubicación de la Medición: Exterior establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR"

Propósito de la medición: Establecer el nivel de ruido producido por artefactos sonoros del establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR".

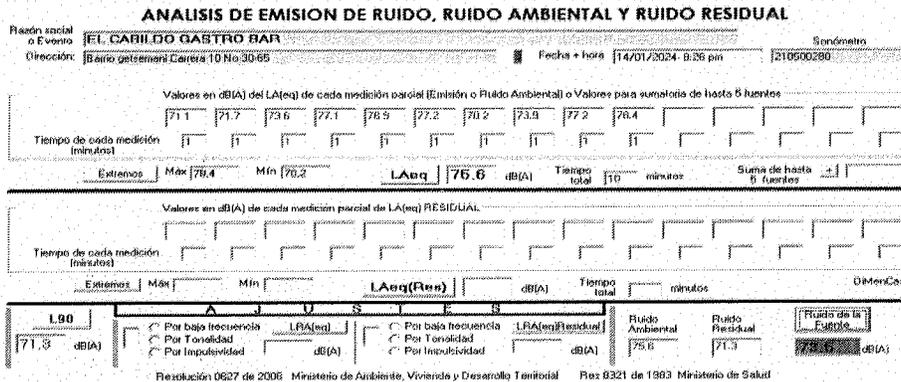
INFORMACIÓN DEL EQUIPO DE MEDIDA

Sonómetro SOUND LEVEL METER tipo 2

Número de Serie del Equipo: 210500281

Calibrado

Graficas Medición de Ruido Establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR",



RESOLUCION 0627 DE 2006

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos, Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospedajes.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación, Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	55	58
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de reparación automotriz e industriales, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingo, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55

CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR" por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:

1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se conceptúa que el establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR" localizada en el barrio Getsemaní Cra 10: 30-65, genera 73.5 dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados en la azotea, valor que se encuentra por encima de lo permitido por la citada resolución. La infraestructura donde viene funcionando establecimiento EL CABILDO GASTRO BAR, en especial la Azotea, no cuenta con sistema de insonorización o atenuaciones que impidan que el ruido generado por los artefactos sonoros ubicados alrededor del área total de la azotea contenga las ondas sonoras para que estas no trasciendan hacia el exterior. Por lo que están causando contaminación auditiva, molestias y afectaciones al ambiente de la zona y residentes del sector.

2.- El establecimiento EL CABILDO GASTRO BAR, se encuentra violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 ya que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y Resolución 0627/06 ya que la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona 60 dB(A) en el horario nocturno y su emisión está en 73.5. dB(A).

3.- por lo que se recomienda a la OAJ, legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades sonoras hasta que realice los trabajos de insonorización y/o atenuaciones del establecimiento comercial con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad mencionado en este concepto técnico.

4.-En ocasión a lo anterior, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la utilización de todos los artefactos sonoros instalados en las áreas internas del establecimiento (Azotea) y a su vez exigir de manera inmediata realice todos los trabajos de insonorizaciones y/o atenuaciones para mitigar y disminuir las afectaciones por ruido mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. El área de aire, ruido y suelo hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica, para su procedimiento y competencia."

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 *idem* sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que "(...) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...)" para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Concepto Técnico No. 02 del 15 de enero de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido

que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51).

(...) Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, artículo 48)".

- De la Resolución 0627 de 2006:

"ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos".

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9° de la resolución en cita.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor GRUPO LAZUL S.A.S. (EL CABILDO GASTRO BAR), con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 *idem*, se deberá comunicar el presente auto a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad GRUPO LAZUL S.A.S. (EL CABILDO GASTRO BAR), con NIT 900852065-9, ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. 02 del 15 de enero de 2024 y sus anexos, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al Establecimiento de Comercio "EL CABILDO GASTRO BAR", ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 02 del 15 de enero de 2024 y, en caso afirmativo, se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad GRUPO LAZUL S.A.S. (EL CABILDO GASTRO BAR), con NIT 900852065-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Jaine L. Visbal B.
P.U. Cód. 219 Gr. 33
OAJ -EPA CARTAGENA